



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 683/696 vta., Estremar S.A promueve demanda a fin de que el Tribunal ordene la repetición de las sumas que le pagó a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur desde octubre de 2009 hasta marzo de 2010 (\$ 2.159.459,69), más los intereses que correspondan según la normativa aplicable, en concepto de tasa retributiva de servicios por la verificación de procesos productivos.

Funda el pedido en la sentencia dictada por esta Corte, del 29 de abril de 2015, en la causa CSJ 78/2010 (46-E) "Estremar S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", en la que se hizo lugar a la demanda y se declaró la inconstitucionalidad de la aludida tasa (instituida en un principio por el art. 3° de la ley provincial 791, y luego por idéntico artículo de la ley local 854).

Aclara, además, que a pesar de haber iniciado la acción a los efectos de cuestionar la tasa, igualmente la abonó por los períodos involucrados a fin de poder continuar con su actividad económica pero que, una vez que el tributo fue declarado inconstitucional, entiende que dichos pagos fueron realizados sin causa.

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad del gravamen local establecido en el artículo 3° de la ley

791 (y su modificatoria 854), ambas normas provinciales, al considerar que la gabela allí prevista no constituye una tasa sino que, en realidad, es un derecho de exportación que contradice el sistema federal consagrado en la Constitución Nacional. Como consecuencia de ello, pide también la repetición de los montos pagados conforme a lo exigido por esa norma, durante el período comprendido entre abril de 2010 y febrero de 2015 (\$ 17.326.475,33), más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago. Todo ello por considerar que la pretensión provincial resulta contraria a lo establecido en los arts. 4°, 9°, 10, 11, 16, 17, 28, 31, 75, incs. 1°, 2° y 13, 121, 123 y 126 del Estatuto Fundamental.

2°) Que el Tribunal reiteradamente ha resuelto que el cobro de impuestos no constituye una causa civil, pues se trata de una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo (Fallos: 304:408 y 314:862), de manera que solo podrá discutirse en esa instancia la validez de un tributo cuando es atacado como exclusivamente contrario a la Constitución Nacional (Fallos: 303:928; 304:995 y 314:862).

En ese orden de ideas, el respeto de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas en que se pretende obtener la repetición de impuestos provinciales, puesto que versan sobre aspectos propios del derecho público local (Fallos: 308:2057 y 2564).

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

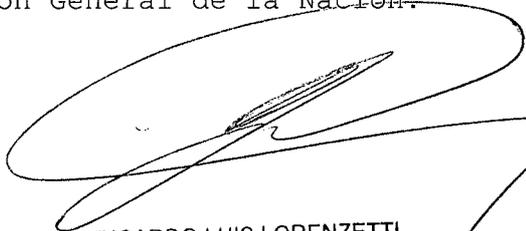
3°) Que si bien la declaración de inconstitucionalidad produce efectos solo para el caso resuelto, la eficacia del pronunciamiento dictado en la citada causa CSJ 78/2010 (46-E) "Estremar S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", en el que se declaró la invalidez constitucional del artículo 3° de la ley local 854, debe considerársela extendida a los períodos del gravamen local que se denuncian como pagados durante la sustanciación del proceso antecedente.

4°) Que esta última circunstancia trae aparejada la declaración de incompetencia de esta Corte para entender en el caso, ya que los actuales fundamentos de la pretensión no resultan suficientes para justificar su radicación en la instancia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, dado que no subsiste en el sub lite un planteo que suponga un agravio directo a la Constitución Nacional, ni la necesidad de dilucidar si la potestad tributaria ejercida interfirió en un

-//-

-//- ámbito que es propio de la Nación, porque ello ya ha sido examinado en el pronunciamiento de referencia.

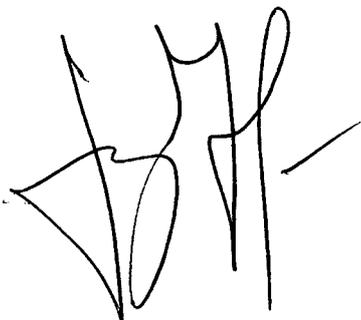
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Parte actora: **Estremar S.A.**, representada por el doctor **Manuel María Benites**, con el patrocinio letrado del doctor **Luis Marcelo Núñez**.

Parte demandada: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

